



Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2014-00480-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RODOLFO DÍAZ GRANADOS SUÁREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES S. A.</b>
<b>Tema</b>	Reliquidación de pensión de vejez con fundamento en régimen especial Rama Judicial. Niega. Actor no estaba vinculado con antelación a la vigencia de la Ley 100 de 1993 a la Fiscalía General de la Nación, entidad a la cual acreditó más de diez (10) años de servicio.
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por el Señor RODOLFO DÍAZ GRANADOS SUÁREZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

En síntesis, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 105419 de 21 de mayo de 2013 en lo atinente al artículo PRIMERO de la parte resolutive que dice:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2012 = \$ 1.680.867.  
2013= \$ 1.721.880

En cuanto al reconocimiento de la prestación porque debe ser a partir del 18 de marzo de 2010 cuando se estructura la pérdida de su capacidad laboral.

Nulidad parcial de la Resolución No. 7790 del 30 de agosto de 2012, por medio del cual el ISS acató fallo de tutela del 14 de mayo de 2012, dejando sin efecto la Resolución 4824 del 11 de mayo de 2011, 16780 de 19 de diciembre de 2011 y 0213 de 31 de enero de 2012, reconoció pensión de vejez al demandante y dejó en suspenso su ingreso a nómina hasta acreditar su retiro del servicio.

Nulidad del Acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de fecha 13 de enero de 2014 en la que solicitó la reliquidación y reajuste de mesada pensional con la base salarial de 2009, además de que se modifique la fecha de reconocimiento de la prestación a partir de marzo 18 de 2010.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a i) que modifique la fecha del reconocimiento y disfrute de la





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

pensión al demandante, a partir del 18 de marzo de 2010 conforme al dictamen del seguro social SNML No. 4553, que estructuró la pérdida de su capacidad laboral, y lo declara invalido, en fecha de ACV Isquémico (18-III-2010); ii) Que cancele las mesadas pensionales que se causen con la modificación de la fecha de reconocimiento, desde el 18 de marzo de 2010 hasta el 1° de Diciembre de 2012 (fecha inicial de reconocimiento de la pensión); iii) Que reliquide la pensión de vejez, reconocida mediante Resoluciones No. 7790 de 2012 y GNR 105419 de 2013, con la asignación más elevada devengada en el último año de Servicio Activo (2009), incluyendo los factores salariales; iv) Que el reajuste o reliquidación de la pensión de vejez, se realice a partir del 1° de diciembre de 2012, (fecha de ingreso a Nómina de Pensionados); v) Que cancele los valores diferenciales que resulten de la Reliquidación de la pensión de vejez, desde el 1° de diciembre de 2012 hasta la fecha de la Resolución que surja como consecuencia de la Sentencia que se dicte en el proceso; vi) Que la demandada pague las anteriores sumas debidamente actualizadas a partir del 18 de marzo de 2010, y ajustadas con base en el IPC conforme lo dispone el CPACA; vii) que pague a favor del demandante 100 SMLMV como daños o perjuicios morales a él causados por desconocer y retardar el reconocimiento de su pensión de vejez, en el régimen especial y la cuantía que le correspondía bajo el artículo 6° del Decreto 546 de 1971; viii) Que cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 y ss., del CPACA y pague las costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 188 ibídem.

## 1.2 Hechos

Se relatan así en la demanda:

- 1.2.1 Al momento de presentación de su demanda (25 de septiembre de 2014), el señor RODOLFO DÍAZ GRANADOS SUÁREZ contaba con 60 años de edad.
- 1.2.2 Que trabajó para el Estado por más de 20 años, de los cuales más de diez (10) de ellos fueron en la Rama Jurisdiccional.
- 1.2.3 Que adquirió su estatus pensional el 3 de noviembre de 2008, bajo el régimen de Decreto 546 de 1971.
- 1.2.4 Que habiendo cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio, mediante petición No. 123362 del 16 de septiembre de 2010, solicitó al Seguro Social el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- 1.2.5 Que el Seguro Social, en atención a la anterior petición, expidió la Resolución No. 4824 del 11 de mayo de 2011, mediante la cual le reconoce la pensión de vejez, pero bajo la Ley 33 de 1985, liquidando la mesada pensional según el Acuerdo 049/90.





**Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00**

- 1.2.6 Que por considerar que la anterior Resolución constituía violación de sus derechos constitucionales y legales, en especial el debido proceso y el mínimo vital, procedió a interponer los recursos de Ley.
- 1.2.7 Indica que sus recursos fueron desatados a través de las Resoluciones No. 16780 del 19 de diciembre de 2011 y 0213 de 31 de enero de 2012, mediante las cuales se confirma en todas sus partes la Resolución No. 4824 del 11 de mayo de 2011, desconociendo así la aplicación del régimen previsto en el Decreto 546 de 1971.
- 1.2.8 Mediante fallo de tutela del 14 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Noveno (9) laboral de Barranquilla, le son amparados sus derechos vulnerados, dejando sin efecto las Resoluciones No. 4824 de 2011, 16780 de 2011 y 0213 de 2012, y ordenándole a la accionada a expedir un nuevo acto administrativo resolviendo su solicitud pensional conforme al Decreto 546 de 1971, es decir con el 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales.
- 1.2.9 Que el Seguro Social, en cumplimiento del anterior fallo de tutela, expidió la Resolución No. 7790 del 30 de agosto de 2012, disponiendo además dejar en suspenso el ingreso a nómina del demandante, hasta tanto acreditara el retiro del servicio o la desafiliación del sistema.
- 1.2.10 Tras la liquidación del ISS, el demandante elevó solicitud de inclusión a nómina de pensionados, pero por la demora de COLPENSIONES, interpuso acción de tutela que se resolvió mediante sentencia del 06 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado 1º Laboral.
- 1.2.11 En cumplimiento del anterior fallo de tutela, la demandada expidió la Resolución GNR 105419 del 21 de mayo de 2013 firmada por la gerente Nacional de reconocimiento, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de su pensión de vejez con un valor de mesada a 1º de diciembre de 2012 en cuantía de \$1.680.867., tomando como base de liquidación, los factores salariales de 2008, aduciendo que la historia laboral posterior a esa fecha presentaba inconsistencias con respecto al empleador Fiscalía, y que además no había certificación de salarios y factores salariales correspondiente al último año.
- 1.2.12 Indica que contrario a lo aducido por la demandada en el anterior acto administrativo, en el expediente administrativo del demandante si obra la certificación salarial de enero a diciembre de 2009, que fue su último año de servicio activo en la Fiscalía, porque el 18 de marzo de 2010 sufrió un Accidente Cerebro Vascular-ACV Isquémico a raíz del cual fue declarado Invalidez según el Dictamen No. 4553 del Seguro Social.
- 1.2.13 Que en consecuencia, el acto administrativo GNR 105419 del 21 de mayo del 2013, incurre en infracción de sus derechos, al no liquidar la prestación





**Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00**

reconocida como corresponde, siendo que las asignaciones más altas devengadas por el demandante en el último año de servicio activo en la Fiscalía, se cancelaron en Septiembre de 2009, por valor de \$ 4.290.670, y en el mes de diciembre de 2009 por \$2.936.323. Por lo cual el 75% del IBL de Diciembre indexado (\$2.995.049), arroja el resultado de \$2.246.287, siendo este el valor inicial de su pensión de vejez, que debe hacerse efectiva a partir del 18 de Marzo de 2010, fecha de estructuración del P.C.L, conforme al dictamen del Seguro Social No.4553.

1.2.14 Que mediante petición radicada 2014\_230625 del 13 de enero de 2014, solicitó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional, conforme los salarios del año 2009; y teniendo como fecha de reconocimiento el 18 de Marzo de 2010.

1.2.15 Que respecto de la anterior petición se configuró silencio administrativo negativo, produciéndose un acto presunto

### **1.3 Normas violadas y cargos de nulidad<sup>1</sup>.**

Constitución política, artículos 13, 25, 53 y 58; Decreto Ley 546 de 1971, artículo 6º; Decreto Reglamentario 1660 de 1978, artículo 134; Decreto 717 de 1978, artículo 12; Decreto 1042 de 1978, artículo 42; Decreto 1045 de 1978, artículo 45; Ley 33 de 1985, artículo 1º, Ley 100 de 1993, artículo 36, inciso 2º; Código Sustantivo del Trabajo artículo 127, subrogado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990.

Señala que como quiera que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tenía más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio, es beneficiario del Régimen de Transición y en consecuencia debe aplicársele el régimen pensional anterior, que en su caso lo constituye el Decreto 546 de 1971 para los funcionarios de la Rama Judicial, por haberle prestado sus servicios al CTI de la Fiscalía, Seccional Cartagena. Sin embargo, indica que Colpensiones le reconoció su pensión vitalicia, desconociendo lo establecido en el artículo 6º del decreto 546 de 1971.

En ese orden, señala que su pensión debe reliquidarse, aplicando la norma referida, es decir, en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada por el devengada durante su último año de servicios activo, esto es el 2009 - porque el 18 de marzo de 2010 sufrió un Accidente Cerebro Vascular-ACV Isquémico a raíz del cual fue declarado Invalidez según el Dictamen No. 4553 del Seguro Social - tomando además del sueldo básico, todos los factores salariales percibidos, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado en Sentencia del 18 de marzo de 1999 dentro del expediente No. 964283-246/98. Igualmente, solicita que se modifique la fecha de reconocimiento y disfrute de la prestación, a partir del 18 de marzo de 2010.

Así pues, señala que la negativa de la demandada a reliquidar su pensión aplicando la norma referida, desconoce preceptos legales ratificados por la

<sup>1</sup> Fl.5 al 6.



Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

jurisprudencia del H. Consejo de Estado, vulnerando así el debido proceso, el derecho a la igualdad respecto de los demás solicitantes que se encuentran en sus condiciones y a quienes les liquidan correctamente su pensión, y los demás derechos laborales consagrados en los artículos 25 y 53 Superiores.

## 2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>

La apoderada de COLPENSIONES presentó escrito de contestación a la demanda de la referencia, en el cual aceptó como ciertos los hechos relativos a edad, tiempo de servicio prestado por el actor en la rama jurisdiccional del Estado, a las resoluciones de reconocimiento pensional iniciales - No. 4824 de 2011, 16780 de 2011, 0213 de 2012 – y a las resoluciones mediante las cuales se reliquidó la pensión reconocida, en cumplimiento de fallos de tutela – No. 7790 de 2012 y GNR 105419 de 2013-, precisando que en mediante la Resolución GNR 105419 de 2013, la demandada liquidó la pensión de vejez de acuerdo a las disposiciones legales aplicables para el caso, estas son la Ley 100 de 1993 artículos 21 y 36, y aplicando el IBL correcto en atención a las semanas cotizadas para ese momento, oponiéndose en consecuencia a la totalidad de las pretensiones.

En efecto, indicó que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 – de aplicación preferente tal como se precisó en la Sentencia C-634 de 2011-, declaró inexecutable la expresión “durante el último año” del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 referente al régimen pensional de los Congresistas, al considerar que, a los beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se les aplicará el régimen pensional anterior al que se encontraban afiliados, con respecto a la edad, tiempo de servicio o cotizaciones y a la tasa de reemplazo, pero que “El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36 (de la Ley 100)” por lo que este elemento debe calcularse conforme a lo previsto en los artículos 21 y 36 inciso tercero de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio o el tiempo que le hiciera falta para adquirir su estatus pensional, y teniendo en cuenta solo los factores salariales enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 – modificado por la Ley 62 de 1985-, pues dicho listado es taxativo y no enunciativo como lo considera el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de agosto de 2010.

En ese orden, explica que la Sentencia del 4 de agosto de 2010 se remite al análisis del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que no es aplicable al caso, pues fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968 que en su artículo 27 establecía que la pensión se liquidaba en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, y por lo tanto los factores el listado de factores que hacía el Decreto 1045 de 1978 si era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba eran los salarios devengados. Pero que el caso de la Ley 33 de 1985 el legislador definió los factores salariales en forma taxativa, con el fin de permitir a las entidades que hagan sus cálculos presupuestales y obtengan las correspondientes provisiones en cada vigencia presupuestal, lo

<sup>2</sup> Folios 77 al 85.





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

cual sería imposible si se dejara el listado abierto a criterio del interprete como lo señaló el Consejo de Estado en la Sentencia del 4 de agosto de 2010. En ese orden, indica que la mencionada Sentencia va en contravía de la Seguridad Jurídica de los aportantes y del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional "la sostenibilidad financiera del sistema" pensional, y señala que "Para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las **cotizaciones**", así como del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 que dispone "...tendrá derecho a que... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio **que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio**"

En consecuencia de lo anterior, propone las excepciones de prescripción de la acción, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la causa petendi, falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, y la genérica.

### 3. Alegatos de Conclusión

#### 3.1 Demandante<sup>3</sup>

El apoderado del demandante presentó escrito de alegaciones ratificando lo expresado en el concepto de violación de su demanda.

En efecto, indica que como quiera que prestó sus servicios a la Fiscalía y es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le liquide su pensión, de conformidad con lo reglado en el artículo 6° del decreto 546 de 1971, es decir, en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada por él devengada durante el año anterior a la fecha en que padeció el ACV Isquémico - 18 de marzo de 2010 -, por cuanto con posterioridad a esa fecha dejó de percibir su remuneración habitual, pasando a recibir un Auxilio por Incapacidad otorgado por la EPS durante 180 días, es decir hasta el 13 de septiembre de 2010; y que luego el empleador siguió subrogando un Auxilio entre el 14 de septiembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2012, fecha en la cual se formalizó su desvinculación con la entidad. Es decir, que los aportes efectuados por la Fiscalía con posterioridad al 18 de marzo de 2010, registran una disminución ostensible del I.B.L., por tratarse de cotizaciones bajo licencia de enfermedad, sumas que no corresponden a los salarios que devengaba cuando ejercía activamente sus funciones.

Agrega que alcanzó su status pensional el 3 de noviembre de 2008, por lo cual es procedente el reconocimiento de su pensión de vejez a partir del 18 de marzo de 2010 cuando se estructuró su Pérdida de Capacidad Laboral, a pesar de haberse retirado del sistema pensional con posterioridad al 30 de noviembre de 2012.

---

<sup>3</sup> Folio 122-126



Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

Igualmente, reitera que la negativa de la demandada a reliquidar su pensión de conformidad con la solicitud del demandante, desconoce preceptos legales ratificados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, vulnerando así el debido proceso, el derecho a la igualdad respecto de los demás solicitantes que se encuentran en sus condiciones y a quienes les liquidan correctamente su pensión, y los demás derechos laborales consagrados en los artículos 25 y 53 Superiores.

**3.2 Demandada<sup>4</sup>**

La apoderada de COLPENSIONES presentó escrito de alegaciones reiterando que al demandante no le asiste derecho a la prosperidad de sus pretensiones, por cuanto, de conformidad con la tesis sostenida por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, reiterada en la Sentencia SU-230 de 2015, i) el IBL no fue un aspecto sometido a transición, y debe calcularse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 36, inciso 3 de la Ley 100 de 1993, con independencia del régimen especial al que pertenezca el afiliado, y ii) los únicos factores que se debe tener en cuenta al momento de determinar el IBL son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado aportes al Sistema General de pensiones; criterios adoptados por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, en la circular interna 16 de 2015.

Finalmente, agrega que Colpensiones, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno del Circuito de Barranquilla el 14 de mayo de 2012, en el que se le ordena reconocer al demandante una pensión de vejez sin especificar en qué fecha procedía la efectividad de la misma, expidió una resolución de reconocimiento condicionando su efectividad al retiro definitivo del servicio, el cual se efectuó el 1º de diciembre de 2012 según se lee en la Resolución No. -3895 del 31 de octubre de 2011 en la cual se acepta la renuncia, por lo cual – señala – su ingreso a nómina de pensionados se encuentra conforme a derecho.

**4. Concepto del Ministerio Publico.**

No emitió concepto sobre el tema en estudio.

**5. Actuación procesal**

En el curso del trámite se agotaron las etapas de ley, habiéndose surtido la admisión de la demanda (fls. 65-66), la notificación a las partes (fls. 71-73), la audiencia inicial, durante la cual, en aplicación al principio de economía procesal, se ordenó que una vez recaudada la prueba documental decretada, se incorporara al debate oral y vencido el termino de traslado para que las partes la controvirtieran, se cerrara la etapa de pruebas, y se corriera traslado a las partes para que presentaran sus escritos de alegaciones y al Ministerio Público para que emitiera concepto (fls. 105-110).

<sup>4</sup> Folios 127-128





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

## II. CONTROL DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes o el Ministerio Público u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen nulidad procesal. Así mismo, desde que culminó el término del traslado para alegar, hasta el momento de proferir el presente fallo, no se observan vicios y/o irregularidades que impidan proferir sentencia de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 y numeral 7 del artículo 156 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

### 2. Problema jurídico

Atendiendo a la fijación del litigio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

**¿Tiene derecho el actor a que el reconocimiento y disfrute de su pensión se disponga a partir de la fecha de estructuración de su invalidez, de conformidad con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y tal como lo pide en su demanda?**

**¿Tiene derecho el actor a que su pensión se liquide con la asignación más elevada devengada en el año 2009, como último año de servicios activos, incluyendo todos los factores salariales?**

**¿Hay lugar en el presente caso a declarar configurada la excepción de prescripción en los términos que lo sustenta la accionada?**

### 3. TESIS

La Sala negará las pretensiones de la demanda, porque el actor si bien es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no se le aplica el Decreto 546 de 1971, porque cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones a nivel Nacional -1 de abril de 1994, no se había vinculado a la Fiscalía General de la Nación. En ese orden, la liquidación de su pensión de vejez, y en cuanto al IBL, se rige por el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem, esto es, con el promedio de los factores cotizados durante los últimos diez (10) años de servicio.





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

Con la anterior interpretación, la Sala acoge la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) que definió, con carácter vinculante, las reglas de interpretación respecto del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que no alcancen a obtener el status de pensionados con antelación a su vigencia.

En ese orden y como los actos acusados en forma parcial lo fueron en cuanto a los aspectos relacionados con la liquidación del monto de la pensión con fundamento en una norma que no le resulta aplicable al demandante –Decreto 546 de 1971, se denegarán las pretensiones de la demanda, sin que la Sala se pronuncie con respecto a la legalidad de los actos, relacionada con el régimen pensional que se aplicó al señor RODOLFO DÍAZ GRANADOS –Decreto 546 de 1971-, al no haber sido objeto de controversia en la litis por parte del beneficiario de la pensión.

#### **4. Marco normativo y jurisprudencial.**

##### **4.1 Del régimen pensional aplicable a los servidores de la Rama Jurisdiccional, que son beneficiarios del Régimen de Transición**

El régimen de seguridad y protección social de funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional está consagrado en el Decreto 546 de 1971, que en su artículo 6º establece los requisitos de edad y tiempo de servicios para adquirir la pensión de vejez:

“ARTÍCULO 7o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

Respecto de los factores salariales a que tienen derecho los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público, el artículo 12 del Decreto 717 de 1978<sup>12</sup> previó:

Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario y empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación
- b) La prima de antigüedad





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

- c) El auxilio de transporte
- d) La prima de capacitación
- e) La prima ascensional
- f) La prima semestral, y
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.

En relación con la oponibilidad del Decreto 541 de 1971 a los beneficiarios del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado ha mantenido línea pacífica en la que ha sostenido<sup>5</sup>:

"Serán beneficiarios de él, quienes además de cumplir con las ya descritas condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **se encontraren vinculados a la Rama Judicial y/o al Ministerio Público a la entrada en vigencia, esto es, 1º de abril de 1994 o 30 de junio de 1995**, según el caso..." (Resaltado fuera de texto).

#### **4.2 Beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

Para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de su pensión, se rige por las reglas de la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo.

Así mismo y al no ser el ingreso base de liquidación (IBL) un aspecto sujeto a transición, la Sala, con relación a esta personas que adquirieron el estatus jurídico de pensionados en vigencia de la Ley 100 de 1993, les respetará el tiempo de servicio y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, pero en cuanto a la liquidación del IBL aplicará la regla y subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, que constituye un precedente vinculante y obligatorio en la resolución de casos fáctica y jurídicamente iguales<sup>6</sup>.

En ese orden, Sala Plena precisó que la sentencia de unificación se aplicaría con efectos retrospectivos "[...] a todos los casos pendientes de solución tanto en vía

---

<sup>5</sup> Sección Segunda – Subsección "B", Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 9 de marzo de 2017.

<sup>6</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 en la que estudió la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado, precisó: "[...] sólo a la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales, en cuanto órganos de cierre de las jurisdicciones - constitucional, ordinaria, contenciosa administrativa y jurisdiccional disciplinaria-, se le asigna fuerza vinculante; y en virtud de ella, las autoridades judiciales deben acudir al precedente jurisprudencial para la solución de casos fáctica y jurídicamente iguales. Pero dicha limitación de la potestad interpretativa de jueces y magistrados no conduce a la negación completa del margen de autonomía e independencia que la Constitución les reconoce en el ejercicio de su función judicial. Por eso, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades judiciales cuentan con la facultad de abstenerse de aplicar el precedente judicial emanado de las cortes jurisdiccionales de cierre, previo cumplimiento de determinadas condiciones [...]".





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables”.

La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

**“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.**

En ese orden, la primera **subregla** se refiere al **periodo** para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:

“[...]”

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.[...]”

La segunda **subregla** es “que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.

Sobre los factores, el Decreto 1154 de 1998 enlista los siguientes:

**“ARTICULO 1.** El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

“Base de Cotización”.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

De igual manera, en el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política se precisó que, para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones y en la sentencia de Unificación señalada<sup>7</sup>, el H. Consejo de Estado en los numerales 102 y 103 señaló las siguientes subreglas:

“102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema...”

## **5. El caso concreto.**

### **5.1 Hechos relevantes probados.**

- 5.1.1 El accionante RODOLFO DÍAZ GRANADOS SUÁREZ, nació el 3 de noviembre de 1953 (Identificación personal a folio 15 y registro civil aportado por la demandada, en medio magnético a Fl. 118<sup>8</sup>).
- 5.1.2 Según los certificados de información laboral allegados en medio magnético por COLPENSIONES (CD a folio 118), y la parte considerativa de

<sup>7</sup> Sala Plena, 28 de agosto de 2018.C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS

<sup>8</sup> Imagen 00185444000000003178608000101A





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

la Resolución No. GNR 104519<sup>9</sup> de 2013, el demandante prestó sus servicios laborales en los siguientes términos:

<b>Empleador</b>	<b>Laborados</b>	<b>Aportes</b>	<b>Certifica</b>
Policía Nacional	01/Sep/1971 - 25/Sep/1979	NO. Bono pensional <sup>10</sup>	<b>Policía Nacional<sup>11</sup></b>
Fdo común edificio banco popular	16/Ene/1983 - 27/Abr/1983	ISS <sup>12</sup>	
Armando del gallego y CIA	01/Ago/1983- 02/Nov/1983	ISS <sup>13</sup>	
Comercial Sredni M y ELIECE	31/May/1984- 01/Abr/1993	ISS <sup>14</sup>	
Setemco Barranquilla	06/Abr/1993 27/Oct/1993	ISS <sup>15</sup>	
Fiscalía General de la Nación	05/Ago/1994 16/feb/2005	ISS	Fiscalía General de la Nación <sup>16</sup>
Fiscalía General de la Nación	14/oct/2005 30/jul/2010	ISS	Fiscalía General de la Nación <sup>17</sup>

5.1.3 Según reporte de semanas cotizadas por el ISS, visible a folios 58 a 59 del expediente, el demandante cotizó por cuenta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a Pensiones desde el 5 de agosto de 1994 al 31 de agosto de 2012.

5.1.4 De acuerdo con el Formato No. 3 (B) certificación de salarios mes a mes<sup>18</sup>, entre los años 1998 a 2008, el demandante cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones los siguientes factores:

<sup>9</sup> Fl. 34

<sup>10</sup> Imagen 00185444000000003178608002301A

<sup>11</sup> Imagen 00185444000000003178608002201A

<sup>12</sup> Imagen 00185444000000003178608004101A

<sup>13</sup> Ibidem

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> Ibidem

<sup>16</sup> PDF "GEN-ANX-CI-20136800332197-20130801060855.PDF"

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> Imagen 00185444000000003178608011901A





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Cuotas de Representación	29. Prima Vacante	30. 2 Otros sueldos calculados pagados en el mes correspondiente (Pr. 1102)	31. Total mes
2000	ENERO	30 DIAS	670.781,00	0,00	0,00	0,00	670.781,00
2000	ENERO	BONIFICAC POR SERV PRESTADOS	0,00	0,00	0,00	204.773,00	204.773,00
2000	ENERO	PRIMA NIVELACION	0,00	0,00	0,00	42.040,00	42.040,00
2000	FEBRERO	DIF SUELDO	114.133,00	0,00	0,00	0,00	114.133,00
2000	FEBRERO	30 DIAS	627.489,00	0,00	0,00	0,00	627.489,00
2000	FEBRERO	NET BONIF POR SERV PRESTADOS	0,00	0,00	0,00	94.837,00	94.837,00
2000	MARZO	30 DIAS	627.489,00	0,00	0,00	0,00	627.489,00
2000	ABRIL	30 DIAS	627.489,00	0,00	0,00	0,00	627.489,00
2000	MAYO	30 DIAS	627.489,00	0,00	0,00	0,00	627.489,00
2000	JUNIO	30 DIAS	627.489,00	0,00	0,00	0,00	627.489,00
2000	JULIO	30 DIAS	627.489,00	0,00	0,00	0,00	627.489,00
2000	JULIO	VACACIONES 25 DIAS PRIMA DE VAC	0,00	0,00	0,00	1.182.788,00	1.182.788,00
2000	AGOSTO	08 DIAS	245.208,00	0,00	0,00	0,00	245.208,00
2000	SEPTIEMBRE	27 DIAS	764.713,00	0,00	0,00	0,00	764.713,00
2000	OCTUBRE	30 DIAS	627.489,00	0,00	0,00	0,00	627.489,00
2000	NOVIEMBRE	30 DIAS	627.489,00	0,00	0,00	0,00	627.489,00
2000	DICIEMBRE	30 DIAS	627.489,00	0,00	0,00	0,00	627.489,00
2000	ENERO	30 DIAS	627.489,00	0,00	0,00	0,00	627.489,00
2000	FEBRERO	DIF SUELDO	148.689,00	0,00	0,00	0,00	148.689,00
2000	FEBRERO	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	FEBRERO	BONIFICAC POR SERV PRESTADOS	0,00	0,00	0,00	209.611,00	209.611,00
2000	MARZO	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	MARZO	DIF BONIF POR SERV PRESTADOS	0,00	0,00	0,00	48.224,00	48.224,00
2000	ABRIL	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	MAYO	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	JUNIO	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	JULIO	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	JULIO	SUELDO VACAC Y PRIMA VAC	0,00	0,00	0,00	1.383.848,00	1.383.848,00
2000	AGOSTO	08 DIAS	288.167,00	0,00	0,00	0,00	288.167,00
2000	SEPTIEMBRE	28 DIAS	863.683,00	0,00	0,00	0,00	863.683,00
2000	OCTUBRE	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	NOVIEMBRE	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	DICIEMBRE	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	ENERO	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	ENERO	BONIFICAC SERVICIO	0,00	0,00	0,00	308.846,00	308.846,00
2000	FEBRERO	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	MARZO	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	ABRIL	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	MAYO	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	JUNIO	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	JULIO	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	JULIO	VACACIONES 25 DIAS PRIMA DE VAC	0,00	0,00	0,00	1.383.848,00	1.383.848,00
2000	AGOSTO	07 DIAS	226.887,00	0,00	0,00	0,00	226.887,00
2000	SEPTIEMBRE	28 DIAS	863.683,00	0,00	0,00	0,00	863.683,00
2000	OCTUBRE	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	NOVIEMBRE	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	DICIEMBRE	30 DIAS	988.126,00	0,00	0,00	0,00	988.126,00
2000	DICIEMBRE	DIF SUELDO	806.689,00	0,00	0,00	0,00	806.689,00
2000	DICIEMBRE	DIF SUELDO VAC PRIMA VAC	0,00	0,00	0,00	127.728,00	127.728,00
2000	DICIEMBRE	DIF BONIF SERVICIO	0,00	0,00	0,00	31.276,00	31.276,00
2001	ENERO	30 DIAS	1.057.489,00	0,00	0,00	0,00	1.057.489,00
2001	ENERO	BONIFICAC SERVICIO	0,00	0,00	0,00	370.130,00	370.130,00
2001	FEBRERO	30 DIAS	1.057.489,00	0,00	0,00	0,00	1.057.489,00
2001	MARZO	30 DIAS	1.057.489,00	0,00	0,00	0,00	1.057.489,00
2001	ABRIL	30 DIAS	1.057.489,00	0,00	0,00	0,00	1.057.489,00
2001	MAYO	30 DIAS	1.057.489,00	0,00	0,00	0,00	1.057.489,00
2001	JUNIO	30 DIAS	1.057.489,00	0,00	0,00	0,00	1.057.489,00
2001	JULIO	30 DIAS	1.057.489,00	0,00	0,00	0,00	1.057.489,00
2001	JULIO	VACACIONES 25 DIAS PRIMA DE VAC	0,00	0,00	0,00	1.811.886,00	1.811.886,00
2001	AGOSTO	12 DIAS	437.876,00	0,00	0,00	0,00	437.876,00
2001	AGOSTO	DIF SUEL VAC PRIMA DE VAC	0,00	0,00	0,00	37.789,00	37.789,00
2001	AGOSTO	DIF BONIF SERVICIO	0,00	0,00	0,00	6.269,00	6.269,00
2001	SEPTIEMBRE	28 DIAS	1.011.683,00	0,00	0,00	0,00	1.011.683,00
2001	OCTUBRE	30 DIAS	1.053.926,00	0,00	0,00	0,00	1.053.926,00
2001	NOVIEMBRE	30 DIAS	1.053.926,00	0,00	0,00	0,00	1.053.926,00





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA FIJA DE DECISIÓN NO. 2  
SENTENCIA No. 74 /2018

SIGCMA

Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

04. AÑO	05. MES	06. Observaciones	07. Asignación Básica Mensual	08. Salario de Representación	09. Puntos Honorarios	10. Y Otros Ingresos adicionales percibidos en el mes	11. Total mes
2001	DICIEMBRE	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2001	DICIEMBRE	DP SUELDO	244.866,00	0,00	0,00	0,00	244.866,00
2001	DICIEMBRE	DP SUELDO VAC.PRIMA VAC.	0,00	0,00	0,00	42.178,00	42.178,00
2001	DICIEMBRE	DP BONIF.SERVICIO	0,00	0,00	0,00	10.328,00	10.328,00
2002	ENERO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2002	ENERO	BONIF.SERVICIO	0,00	0,00	0,00	408.951,00	408.951,00
2002	FEBRERO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2002	MARZO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2002	ABRIL	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2002	MAYO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2002	JUNIO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2002	JULIO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2002	JULIO	SUELDO VAC.PRIMA VAC.	0,00	0,00	0,00	1.670.188,00	1.670.188,00
2002	AGOSTO	07 DIAS	273.634,00	0,00	0,00	0,00	273.634,00
2002	SEPTIEMBRE	30 DIAS	1.088.937,00	0,00	0,00	0,00	1.088.937,00
2002	OCTUBRE	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2002	NOVIEMBRE	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2002	DICIEMBRE	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2003	ENERO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2003	ENERO	BONIF.SERVICIO	0,00	0,00	0,00	408.952,00	408.952,00
2003	FEBRERO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2003	MARZO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2003	ABRIL	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2003	MAYO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2003	MAYO	DP LICENC. ENFERMEDAD	0,00	0,00	0,00	28.268,00	28.268,00
2003	JUNIO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2003	JULIO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2003	JULIO	SUELDO VAC.PRIMA VAC.	0,00	0,00	0,00	1.670.188,00	1.670.188,00
2003	AGOSTO	11 DIAS	438.438,00	0,00	0,00	0,00	438.438,00
2003	SEPTIEMBRE	27 DIAS	984.748,00	0,00	0,00	0,00	984.748,00
2003	OCTUBRE	07 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2003	NOVIEMBRE	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00

04. AÑO	05. MES	06. Observaciones	07. Asignación Básica Mensual	08. Salario de Representación	09. Puntos Honorarios	10. Y Otros Ingresos adicionales percibidos en el mes	11. Total mes
2004	ENERO	DP SUELDO	740.266,00	0,00	0,00	0,00	740.266,00
2004	ENERO	30 DIAS	1.168.433,00	0,00	0,00	0,00	1.168.433,00
2004	ENERO	DP SUELDO VAC.PRIMA VAC.	0,00	0,00	0,00	50.381,00	50.381,00
2004	ENERO	DP BONIF.SERVICIO	0,00	0,00	0,00	20.188,00	20.188,00
2004	ENERO	DP LIC. ENFERMEDAD	0,00	0,00	0,00	1.488,00	1.488,00
2004	ENERO	30 DIAS	1.230.748,00	0,00	0,00	0,00	1.230.748,00
2004	ENERO	BONIF.SERVICIO	0,00	0,00	0,00	408.287,00	408.287,00
2004	FEBRERO	30 DIAS	1.230.748,00	0,00	0,00	0,00	1.230.748,00
2004	MARZO	30 DIAS	1.230.748,00	0,00	0,00	0,00	1.230.748,00
2004	ABRIL	30 DIAS	1.230.748,00	0,00	0,00	0,00	1.230.748,00
2004	MAYO	30 DIAS	1.230.748,00	0,00	0,00	0,00	1.230.748,00
2004	JUNIO	30 DIAS	1.230.748,00	0,00	0,00	0,00	1.230.748,00
2004	JULIO	30 DIAS	1.230.748,00	0,00	0,00	0,00	1.230.748,00
2004	JULIO	SUELDO VAC.PRIMA VAC.	0,00	0,00	0,00	1.708.287,00	1.708.287,00
2004	AGOSTO	10 DIAS	576.711,00	0,00	0,00	0,00	576.711,00
2004	SEPTIEMBRE	30 DIAS	1.078.879,00	0,00	0,00	0,00	1.078.879,00
2004	OCTUBRE	30 DIAS	1.230.748,00	0,00	0,00	0,00	1.230.748,00
2004	NOVIEMBRE	30 DIAS	1.230.748,00	0,00	0,00	0,00	1.230.748,00
2004	DICIEMBRE	DP SUELDO	747.888,00	0,00	0,00	0,00	747.888,00
2004	DICIEMBRE	30 DIAS	1.230.748,00	0,00	0,00	0,00	1.230.748,00
2004	DICIEMBRE	DP SUELDO VAC.PRIMA VAC.	0,00	0,00	0,00	50.381,00	50.381,00
2004	DICIEMBRE	DP BONIF.SERVICIO	0,00	0,00	0,00	20.188,00	20.188,00
2004	ENERO	30 DIAS	778.888,00	0,00	0,00	0,00	778.888,00
2004	ENERO	BONIF.SERVICIO	1.278.888,00	0,00	0,00	0,00	1.278.888,00
2004	FEBRERO	10 DIAS	1.088.748,00	0,00	0,00	0,00	1.088.748,00
2004	FEBRERO	10 FEB AL 30 OCT DIAS PRORRAT.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2004	ABRIL	DP SUELDO	107.188,00	0,00	0,00	0,00	107.188,00
2004	ABRIL	DP BONIF.SERVICIO	0,00	0,00	0,00	28.268,00	28.268,00
2004	ABRIL	BONIFICACION VAC.PRIMA VAC.	0,00	0,00	0,00	1.688.001,00	1.688.001,00
2004	OCTUBRE	10 DIAS	778.888,00	0,00	0,00	0,00	778.888,00
2004	NOVIEMBRE	30 DIAS	1.278.888,00	0,00	0,00	0,00	1.278.888,00
2004	DICIEMBRE	30 DIAS	1.088.748,00	0,00	0,00	0,00	1.088.748,00





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Salario de Representación	29. Prima Mensual	30. X Otros Factores calculados pagados en el mes certificado (Pta. 1139)	31. Total mes
2006	NOVIEMBRE	LICENCIA ENFERMEDAD	0,00	0,00	0,00	213.202,00	213.202,00
2006	ENERO	30 DIAS	1.308.112,00	0,00	0,00	0,00	1.308.112,00
2006	ENERO	LICENCIA ENFERMEDAD	0,00	0,00	0,00	213.202,00	213.202,00
2006	ENERO	DIF LICENCIA ENFERMEDAD	0,00	0,00	0,00	769.348,00	769.348,00
2006	FEBRERO	30 DIAS	1.408.112,00	0,00	0,00	0,00	1.408.112,00
2006	MARZO	30 DIAS	1.408.112,00	0,00	0,00	0,00	1.408.112,00
2006	ABRIL	30 DIAS	1.408.112,00	0,00	0,00	0,00	1.408.112,00
2006	MAYO	30 DIAS	1.408.112,00	0,00	0,00	0,00	1.408.112,00
2006	JUNIO	30 DIAS	1.408.112,00	0,00	0,00	0,00	1.408.112,00
2006	JULIO	30 DIAS	1.408.112,00	0,00	0,00	0,00	1.408.112,00
2006	AGOSTO	30 DIAS	1.408.112,00	0,00	0,00	0,00	1.408.112,00
2006	SEPTIEMBRE	30 DIAS	1.408.112,00	0,00	0,00	0,00	1.408.112,00
2006	SEPTIEMBRE	VACAC 25 DIAS PRIMA DE VAC	0,00	0,00	0,00	2.028.880,00	2.028.880,00
2006	OCTUBRE	16 DIAS	767.824,00	0,00	0,00	0,00	767.824,00
2006	NOVIEMBRE	19 DIAS	811.428,00	0,00	0,00	0,00	811.428,00
2006	DICIEMBRE	30 DIAS	1.408.112,00	0,00	0,00	0,00	1.408.112,00
2006	DICIEMBRE	PRIMA PRODUCTIVIDAD	0,00	0,00	0,00	718.688,00	718.688,00
2007	ENERO	30 DIAS	1.408.112,00	0,00	0,00	0,00	1.408.112,00
2007	FEBRERO	DIF SUELDO	84.781,00	0,00	0,00	0,00	84.781,00
2007	FEBRERO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2007	MARZO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2007	ABRIL	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2007	MAYO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2007	JUNIO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2007	JULIO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2007	AGOSTO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2007	SEPTIEMBRE	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2007	SEPTIEMBRE	VACAC 25 DIAS PRIMA DE VAC	0,00	0,00	0,00	2.278.880,00	2.278.880,00
2007	OCTUBRE	16 DIAS	761.827,00	0,00	0,00	0,00	761.827,00
2007	OCTUBRE	BONIF SERVICIO	0,00	0,00	0,00	684.588,00	684.588,00
2007	NOVIEMBRE	20 DIAS	1.022.882,00	0,00	0,00	0,00	1.022.882,00
2007	DICIEMBRE	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2007	DICIEMBRE	PRIMA PRODUCTIVIDAD	0,00	0,00	0,00	761.827,00	761.827,00

AÑO	MESES	Observaciones	Asignación Básica Mensual	Salario de Representación	Prima Mensual	X Otros Factores calculados pagados en el mes certificado (Pta. 1139)	Total mes
2008	ENERO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2008	FEBRERO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2008	MARZO	DIF SUELDO	171.142,00	0,00	0,00	0,00	171.142,00
2008	MARZO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2008	ABRIL	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2008	MAYO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2008	MAYO	BONO EXTRAORDINARIO	0,00	0,00	0,00	108.588,00	108.588,00
2008	JUNIO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2008	JULIO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2008	AGOSTO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2008	SEPTIEMBRE	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2008	SEPTIEMBRE	SUELDO VAC PRIMA DE VAC	0,00	0,00	0,00	2.387.588,00	2.387.588,00
2008	OCTUBRE	13 DIAS	688.788,00	0,00	0,00	0,00	688.788,00
2008	OCTUBRE	BONIF POR SERV PREST	0,00	0,00	0,00	684.588,00	684.588,00
2008	NOVIEMBRE	22 DIAS	1.368.882,00	0,00	0,00	0,00	1.368.882,00
2008	DICIEMBRE	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2008	DICIEMBRE	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	0,00	0,00	0,00	804.882,00	804.882,00
2009	ENERO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2009	FEBRERO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2009	MARZO	30 DIAS	1.808.873,00	0,00	0,00	0,00	1.808.873,00
2009	ABRIL	DIF SUELDO	413.415,00	0,00	0,00	0,00	413.415,00
2009	ABRIL	30 DIAS	1.727.248,00	0,00	0,00	0,00	1.727.248,00
2009	MAYO	30 DIAS	1.727.248,00	0,00	0,00	0,00	1.727.248,00
2009	JUNIO	30 DIAS	1.727.248,00	0,00	0,00	0,00	1.727.248,00
2009	JUNIO	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	0,00	0,00	0,00	256.388,00	256.388,00
2009	JULIO	30 DIAS	1.727.248,00	0,00	0,00	0,00	1.727.248,00
2009	AGOSTO	30 DIAS	1.727.248,00	0,00	0,00	0,00	1.727.248,00
2009	SEPTIEMBRE	30 DIAS	1.727.248,00	0,00	0,00	0,00	1.727.248,00
2009	SEPTIEMBRE	SUELDO VAC PRIMA DE VAC	0,00	0,00	0,00	2.688.421,00	2.688.421,00
2009	OCTUBRE	13 DIAS	748.475,00	0,00	0,00	0,00	748.475,00
2009	OCTUBRE	BONIF POR SERV PREST	0,00	0,00	0,00	684.587,00	684.587,00
2009	NOVIEMBRE	22 DIAS	1.268.888,00	0,00	0,00	0,00	1.268.888,00
2009	DICIEMBRE	30 DIAS	1.727.248,00	0,00	0,00	0,00	1.727.248,00
2009	DICIEMBRE	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	0,00	0,00	0,00	1.268.874,00	1.268.874,00





5.1.5 Mediante Resolución No. 2-3895 del 31 de octubre de 2012, la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación, aceptó la **renuncia del demandante a partir del 1º de diciembre de 2012**<sup>19</sup>.

5.1.6 Dentro del expediente no obra certificado de factores salariales percibidos por el demandante durante el año anterior a su retiro del servicio, toda vez que gozó de incapacidad laboral.

5.1.7 El certificado de factores salariales percibidos durante el año más próximo a su retiro que se observa en el expediente administrativo allegado por la demandada (CD a folio 118), corresponde a una constancia del analista de personal de la Fiscalía de los factores del 2010<sup>20</sup>, y en ella se señalan:

- Sueldo: \$1.813.612.00
- Bonificación por servicio \$634.764.00
- Prima servicio \$933.255.00
- Prima de vacaciones \$1.035.113.00
- 25 días de vacaciones \$1.511.343.00
- Prima de navidad \$2.181.674.00

5.1.8 Según consta en el **Dictamen No. 4553** de la Comisión Médico Laboral del ISS, el demandante sufrió un Accidente Cerebro Vascular Isquémico que le generó una **Pérdida de la Capacidad Laboral del 74%** - inválido - con fecha de estructuración del **18 de marzo de 2010** (Fl. 55-57).

5.1.9 Dentro del expediente administrativo del demandante aportado en medio magnético por la demandada (Fl.118), se observa que en atención a la **solicitud de pensión de vejez**, el Seguro Social expidió la **Resolución No. 4824 del 11 de mayo de 2011**, en la cual se consideró que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 por lo cual le es aplicable la Ley 33 de 1985, y en consecuencia, al advertir que cumplía los requisitos de edad y tiempo de servicio señalados en la Ley anterior, resolvió liquidarle la pensión de jubilación por el 75% del IBL señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993— que al 2011 ascendía en \$1.356.974 - condicionando su efectividad al retiro del servicio o desafiliación del sistema, momento en el cual "se efectuará la reliquidación de la mesada pensional conforme a lo señalado en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la misma, advirtiendo que como consecuencia de ello se producirá una variación del Ingreso Base de Liquidación y por ende de la mesada pensional"<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Imagen 082012111500203020007156003

<sup>20</sup> Imagen 015444000000003178608001101A y PDF "GEN-CER-SS-20136800332197-20130801060855.PDF"

<sup>21</sup> Imagen 00185444000000003178608007901A y ss.





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

- 5.1.10 El demandante, interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 4824 del 11 de mayo de 2011**, solicitando que se reliquidara la pensión reconocida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971- estatuto especial para los servidores de la rama judicial, esto es, incluyendo todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio – de agosto de 2009 a julio de 2010-, señalando el sueldo básico mensual, la bonificación por servicios prestados, las primas de servicio, navidad y vacaciones, y la prima de productividad, lo cual daría una mesada pensional por un valor mayor al reconocido en la resolución recurrida<sup>22</sup>.
- 5.1.11 El seguro social resolvió negativamente los **recursos de reposición y apelación mediante las Resoluciones No. 16780 del 19 de diciembre de 2011<sup>23</sup> y 0213 del 31 de enero de 2012<sup>24</sup>** respectivamente, al considerar que si bien el demandante cumple los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y prestó sus servicios exclusivamente a la rama jurisdiccional por más de 10 años como lo exige el Decreto 546 de 1971, "el régimen de transición no permite aplicar el Decreto 546 de 1971", por cuanto "el asegurado no había laborado para la Rama Judicial del Poder Público antes de entrar en vigencia la ya mencionada Ley 100 de 1993", sino que "se encontraba cotizando para un régimen distinto al de la Rama Judicial, como era el Régimen del Trabajador Público, al encontrarse vinculado con la POLICÍA NACIONAL y con EMPLEADORES PRIVADOS, que en nada tienen que ver con la Rama Judicial, por lo que el Régimen que legalmente le corresponde es el del Sector Público, es decir, la Ley 33 de 1985, tal como inicialmente se aplicó".
- 5.1.12 En consecuencia, el demandante interpuso **acción de tutela** en contra del ISS solicitando que se ordenara a la accionada que reconociera su pensión de conformidad con el **artículo 6° del Decreto 546 de 1971**, esto es, por el 75% de la asignación mensual más elevada por él devengada durante su **último año activo, anterior a la fecha en que se estructuró su invalidez, el 18 de marzo de 2010**, incluyendo todos los factores salariales: asignación básica mensual; bonificación por servicios prestados anual; prima de productividad, prima de servicios anual; primas de navidad anual; primas de vacaciones anual.
- 5.1.13 Dicha acción fue resuelta por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla mediante **fallo del 14 de mayo de 2012**, en el cual se resolvió **dejar sin efecto las Resoluciones No. 4824 de 2011, 16780 de 2011, 0213 de 2012**, y ordenar a la demandada que expidiera un nuevo acto administrativo **resolviendo su solicitud pensional conforme al Decreto 546 de 1971**, es decir con el 75% de la asignación más elevada devengada en **el último año de servicios**, incluyendo los factores salariales. (Fl. 20-31)

<sup>22</sup> Imagen 00185444000000003178608009701 A y ss.

<sup>23</sup> Imagen 00185444000000003178608013201 A y ss.

<sup>24</sup> Imagen 00185444000000003178608014001 A y ss.





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

5.1.14 En consecuencia, el Seguro Social expidió la **Resolución No. 7790 del 30 de agosto de 2012**, en la cual acató el anterior fallo de tutela, y reconoció a favor del demandante "la pensión de jubilación del artículo 6° del Decreto 546 de 1971" equivalente al "75% de la asignación más elevada durante el último año de servicios, lo cual arroja una pensión de \$7.818.750.00, tomando como ingreso base de liquidación \$10.425.000.00". Pero suspendiendo su ingreso a nómina hasta que acreditara el retiro del servicio o la desafiliación del sistema, momento en el cual "se efectuará la reliquidación de la mesada pensional conforme a lo señalado en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la misma, advirtiendo que como consecuencia de ello se producirá una variación del Ingreso Base de Liquidación y por ende de la mesada pensional" (Fl. 17-19).

5.1.15 En ese orden, el demandante solicitó su ingreso a nómina de pensionados, allegando la Resolución No. 2-3895 del 31 de octubre de 2012, en la cual se aceptó su **renuncia a partir del 1° de diciembre de 2012**<sup>25</sup>.

5.1.16 COLPENSIONES expidió la **Resolución No. GNR 105419 del 21 de mayo de 2013**, mediante la cual, resolvió reconocer al demandante una pensión de jubilación efectiva a partir del 1° de diciembre de 2012, en cuantía de \$1'680.867 – a cargo de COLPENSIONES y la Policía Nacional-, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el 2008 -asignación básica mensual, bonificación por actividad judicial, prima de productividad, y vacaciones -, aduciendo que la historia laboral del último año de servicios presenta inconsistencias con respecto al empleador Fiscalía, y que además no había certificación de salarios y factores salariales correspondientes al último año discriminado y detallado mes por mes, por lo que "una vez allegada la citada certificación, se procederá a reliquidar la prestación, si es procedente" (Fl. 32-38).

5.1.17 Según certificación de la Gerencia Nacional de Pensionados, el demandante ingresó a nomina en junio de 2013<sup>26</sup>.

5.1.18 Mediante **petición radicada con No. 2014\_230625 del 13 de enero de 2014**, el demandante solicitó reliquidación y reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo reglado en el Decreto 541 de 1971, es decir por el 75% de la asignación mensual más elevada por él devengada durante su último año de servicios activo, esto es el 2009. Igualmente solicitó que se modifique la fecha de reconocimiento de la prestación económica a partir del 18 de marzo de 2010 (Fl. 42-47).

5.1.19 Ninguna de las partes aportó el Acto Administrativo mediante el cual se resolvió la anterior petición, por lo que se tiene que al respecto se configuró el **silencio administrativo negativo**.

<sup>25</sup> Imagen Imagen 082012111500203020007156003

<sup>26</sup> PDF "CERT-2013\_8672098-1386089517471"



## 5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Lo primero que debe precisar la Sala es que, en el caso concreto la parte actora acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones GNR 105419 del 21 de mayo de 2013 y 7790 del 30 de agosto de 2012, por medio de las cuales el ISS dio cumplimiento a fallo judicial de tutela, que ordenó liquidar su pensión de vez como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como acreditó más de diez años al servicio de la RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- ordenó aplicarle el régimen especial de la Rama Judicial consagrado en el Decreto 546 de 1971; con el 75% de la asignación más elevada en el último año de servicio e incluyendo todos los factores salariales.

Los actos administrativos expresos acusados son del siguiente tenor:

**Resolución No. 7790 del 30 de agosto de 2012:**, reconoció a favor del demandante “la pensión de jubilación del artículo 6º del Decreto 546 de 1971” equivalente al “75% de la asignación más elevada durante el último año de servicios, lo cual arroja una pensión de \$7.818.750.00, tomando como ingreso base de liquidación \$10.425.000.00”. Pero suspendiendo su ingreso a nómina hasta que acreditara el retiro del servicio o la desafiliación del sistema, momento en el cual “se efectuará la reliquidación de la mesada pensional conforme a lo señalado en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la misma, advirtiendo que como consecuencia de ello se producirá una variación del Ingreso Base de Liquidación y por ende de la mesada pensional” (Fl. 17-19).

**Resolución No. GNR 105419 del 21 de mayo de 2013:** Reconoció al demandante pensión de jubilación efectiva a partir del 1º de diciembre de 2012, en cuantía de \$1'680.867 – a cargo de COLPENSIONES y la Policía Nacional-, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año 2008, con la inclusión de los siguientes factores: ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD Y VACACIONES. Dejó expresa constancia que, la historia laboral del último año de servicios presenta inconsistencias con respecto al empleador FISCALÍA, y que además no había certificación de salarios y factores salariales correspondientes al último año discriminado y detallado mes por mes, por lo que “una vez allegada la citada certificación, se procederá a reliquidar la prestación, si es procedente” (Fl. 32-38).

Con respecto a los actos acusados, la Sala destaca que los mismos son pasibles de control jurisdiccional, dado que el principio de cosa juzgada constitucional o inmutabilidad del fallo de tutela<sup>27</sup>, “se predica respecto de los **derechos constitucionales** fundamentales amparados por la autoridad judicial, lo que implica que esta figura no cobija la legalidad de los actos administrativos expedidos en virtud de este mecanismo de defensa, pues precisamente existe un

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Expediente 2400-14 Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.



Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

*ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de juzgarlos. Lo contrario sería como desconocer la competencia otorgada tanto por el legislador como por la Carta Política (artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la Administración, incluidos, por supuesto, los que profiera en cumplimiento de una orden constitucional de tutela..."*

Precisado lo anterior, se precisan las pretensiones de la parte actora que se concretaron en las siguientes:

El señor **RODOLFO DÍAZ GRANADOS**, solicitó declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución **GNR 105419 de 21 de mayo de 2013** en lo atinente al artículo **PRIMERO** de la parte resolutive que dice:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2012 = \$ 1.680.867.

2013= \$ 1.721.880

En cuanto al reconocimiento de la prestación porque debe ser a partir del 18 de marzo de 2010 cuando se estructura la pérdida de su capacidad laboral.

La nulidad parcial de la **Resolución No. 7790 del 30 de agosto de 2012**, por medio del cual el ISS acató fallo de tutela del 14 de mayo de 2012, dejando sin efecto las Resoluciones 4824 del 11 de mayo de 2011, 16780 de 19 de diciembre de 2011 y 0213 de 31 de enero de 2012, y reconoció pensión de vejez al demandante y dejó en suspenso su ingreso a nómina hasta acreditar su retiro del servicio.

La nulidad del Acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de fecha 13 de enero de 2014 en la que solicitó la reliquidación y reajuste de mesada pensional con la base salarial de 2009, además de que se modifique la fecha de reconocimiento de la prestación a partir de marzo 18 de 2010.

Una vez valoradas las pruebas allegadas al plenario de cara al marco jurídico y jurisprudencial citado, la Sala llega a la conclusión que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar por las siguientes razones fundamentales:

**a) Al señor RODOLFO DÍAZ GRANADOS SUÁREZ, no le resulta oponible el Decreto 546 de 1971.**

El demandante, señor RODOLFO DÍAZ GRANADOS no tiene derecho a que su pensión se liquide conforme lo deprecia en la demanda, sino aplicando el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem. Por lo tanto sus pretensiones de obtener la reliquidación de la pensión conforme a la asignación más elevada devengada en el año 2009, como último año de servicios activos, incluyendo todos los factores salariales; y a que se le haga efectiva a partir del 18 de marzo de 2010 cuando se estructuró su pérdida de capacidad laboral no cuentan con sustento normativo y en esa medida no están llamada a prosperar.





**Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00**

Para el efecto, debe señalar la Sala que si bien el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, a la fecha de su entrada en vigencia - 1º de abril de 1994 – tenía 40 años, pues nació el 3 de noviembre de 1953, y cuando entró a regir el acto legislativo 01 de 2005 -25 de julio de 2005-, tenía más de 750 semanas cotizadas (Fl. 58 y 59), aplicando la línea jurisprudencial pacífica del H. Consejo de Estado respecto de la oponibilidad del régimen especial de la Rama Judicial contenido en el Decreto 546 de 1971, no tiene derecho a que su pensión de vejez se liquide con fundamento en dicha norma, porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 a nivel nacional -1 de abril de 1994- no se había vinculado a la Fiscalía General de la Nación; entidad para la cual acreditó más de diez (10) años de servicios como se pasa a referenciar en el siguiente cuadro:

Empleador	Tiempo Laborado	
	Desde	Hasta
Policia Nacional	01/Sep/1971	25/Sep/1979
Fdo Común edificio Banco Popular	16/Ene/1983	30/Abr/1983
Armando del Gallego y CIA	01/Ago/1983	02/Nov/1983
Comercial Sredni M y ELIECE	31/May/1984	01/Abr/1993
Setemco Barranquilla	06/Abr/1993	27/Oct/1993
<b>Fiscalía General de la Nación</b>	05/Ago/1994	28/feb/2005
	01/oct/2005	1/dic/2012 <sup>28</sup>

De conformidad con lo precedente y como al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, al actor le faltaban más de 10 años para adquirir el status de pensionado (que alcanzó el 3 de noviembre de 2008 al cumplir los 55 años y tener más de 20 años de servicios), el ingreso base para liquidar su pensión de vejez corresponde al promedio de lo cotizado durante los últimos diez (10) años de servicios, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, aplicando las reglas previstas en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem.

**EN CONCLUSIÓN:** Teniendo en cuenta que, las pretensiones de nulidad parcial de los actos acusados se sustentan en una norma que no le resulta aplicable al actor, surge claro denegar las pretensiones de la demanda; advirtiendo la Sala que se revela del estudio de legalidad de los actos, respecto de las demás decisiones administrativas adoptadas en ellos, específicamente en cuanto al régimen de pensiones que se le aplicó al demandante, porque al ser especial, conlleva, en la generalidad de los casos, mayores beneficios que aquél. En ese orden, al no haber sido objeto de demanda por el interesado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es el idóneo para salvaguardar sus derechos subjetivos, no amerita decisión alguna por esta Sala de decisión y será sólo el interesado, el encargado de determinar si le asiste interés para acusar en nulidad y por esos aspectos tales actos; toda vez que

<sup>28</sup> Fecha en la cual se le aceptó su renuncia





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

estamos frente a decisiones que reconocen prestaciones periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

## 5 Condena en costas en primera instancia

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte actora, pero aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen este tipo de condenas, la Sala se abstendrá de imponerla en el caso concreto, porque frente a la liquidación de pensiones -IBL se han presentado diversos criterios jurisprudenciales que ha conllevado la presentación de litigios que pretenden salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en primera instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia y previas anotaciones en Sistema Justicia Siglo XXI, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

### LOS MAGISTRADOS

  
CLAUDIA PATRÍCIA PEÑUELA ARCE

  
MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS





Radicado: 13001-23-33-000-2014-00480-00

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2014-00480-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>RODOLFO DÍAZ GRANADOS SUÁREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES S. A.</b>
<b>Tema</b>	Reliquidación de pensión de vejez con fundamento en régimen especial Rama Judicial. Niega. Actor no estaba vinculado con antelación a la vigencia de la Ley 100 de 1993 a la Fiscalía General de la Nación, entidad a la cual acreditó más de diez (10) años de servicio.
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

